

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/JOR/3  
G/SCM/N/1/JOR/3  
G/SG/N/1/JOR/3  
13 de enero de 2005  
(05-0148)

Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias  
Comité de Salvaguardias

Original: inglés

## NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ACUERDOS

JORDANIA

La siguiente comunicación, de fecha 7 de enero de 2005, se distribuye a petición de la delegación de Jordania.

---

La Misión Permanente del Reino Hachemita de Jordania saluda atentamente a la Organización Mundial del Comercio, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, al Comité de Prácticas Antidumping y al Comité de Salvaguardias, y tiene el honor de remitir la notificación adjunta, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, relativa al ejemplar traducido de la Ley de Protección de la Producción Nacional de Jordania (Nº 21) para el año 2004, publicada en la Gaceta Oficial (Nº 4662) de 1º de junio de 2004, la cual sustituye a la Ley Provisional de Protección de la Producción Nacional (Nº 50) para el año 2002, con el ruego de que se haga llegar a los Estados Miembros.

## **Ley de Protección de la Producción Nacional**

(Nº 21) para el año 2004

### **Artículo 1**

La presente Ley se denominará "Ley de Protección de la Producción Nacional para el año 2004" y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

### **Artículo 2**

a) Los siguientes términos y expresiones, cada vez que aparezcan en la presente Ley, tendrán los significados que se consignan a continuación, a menos que el contexto indique otra cosa:

El Ministerio:	El Ministerio de Industria y Comercio.
El Ministro:	El Ministro de Industria y Comercio.
La Dirección:	Dirección de Protección de la Producción Nacional.
Producto similar:	Producto nacional que sea idéntico en todos los aspectos al producto importado en el Reino o que, si no es idéntico, sea muy parecido en lo que respecta a sus características o usos.
Productores nacionales:	Todos los productores nacionales del producto similar o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total del producto similar nacional.
Prácticas perjudiciales:	Aumento de las importaciones de un determinado producto importado en el Reino o la importación del mismo a precios de dumping o subvencionados.
Medidas:	Toda medida que se aplique de conformidad con las disposiciones de la presente Ley para hacer frente a las prácticas perjudiciales, pudiendo ser medidas de salvaguardia, derechos antidumping y derechos compensatorios.
La Organización:	Organización Mundial del Comercio.
Países Miembros:	Países Miembros de la Organización.
Daño:	Daño grave o daño importante, o ambos.
Daño grave:	Daño que provoca un menoscabo o una amenaza de menoscabo general significativo de la situación de los productores nacionales a raíz del aumento de las importaciones.
Daño importante:	Un daño importante o amenaza de daño importante para los productores nacionales, en condiciones de dumping o de concesión de subvenciones, o un daño importante que retrasa la creación de una rama de producción nacional.

### **Artículo 3**

- a) Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los productos industriales y agropecuarios procedentes de países Miembros que se importen en el Reino.
- b) El Consejo de Ministros podrá aplicar cualesquiera disposiciones de la presente Ley a los productos importados procedentes de países que no son Miembros o imponerles un derecho de aduana o cualquier otra medida que estime necesaria para la protección de la producción nacional, incluida la imposición de derechos en la medida necesaria para cumplir este objetivo.

### **Medidas**

### **Artículo 4**

- a) De conformidad con las disposiciones de la presente Ley, las medidas que se apliquen para hacer frente a las prácticas perjudiciales podrán ser las siguientes:
1. Aplicación de medidas de salvaguardia para hacer frente al aumento de las importaciones en el Reino, independientemente de si el aumento fue absoluto en comparación con años anteriores o si fue relativo con respecto a la producción nacional.
  2. Imposición de derechos antidumping si el precio de exportación de un producto importado en el Reino es inferior a su valor normal.
  3. Imposición de derechos compensatorios en caso de que la subvención concedida a un producto importado en el Reino pueda ser objeto de medidas para hacerle frente.
- b) No estará permitida la aplicación de ninguna de las medidas indicadas en el párrafo a) del presente artículo a no ser que, en el curso de una investigación llevada a cabo por la Dirección de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, se demostrara que existen prácticas perjudiciales que han causado un daño a los productores nacionales.

### **Solicitud**

### **Artículo 5**

- a) Los productores nacionales o sus representantes podrán presentar por escrito al Ministro una solicitud a efectos de contrarrestar las prácticas perjudiciales, siempre que en la solicitud figuren información y pruebas de la existencia de esas prácticas, del daño y de relación causal.
- b) Si las prácticas perjudiciales afectan a un producto agropecuario, la presentación de la solicitud incumbirá a los productores agrícolas nacionales de esos productos o al Ministro de Agricultura de conformidad con las disposiciones del párrafo a) del presente artículo.
- c) La Dirección examinará la solicitud para cerciorarse de que cumple las condiciones y prescripciones estipuladas en la presente Ley y el reglamento establecido para su cumplimiento y presentará sus recomendaciones al Ministro para decidir si se va a iniciar la investigación o si se rechaza la solicitud. El Ministro adoptará la decisión en un plazo que no superará los 14 días contados a partir de la fecha en que se cumplan esas condiciones y prescripciones y que podrá

prorrogarse por un período de idéntica duración si existen razones justificadas para ello, teniendo en cuenta las campañas agrícolas y sus necesidades en cuanto a medidas provisionales.

d) Ni el examen de la solicitud relativa a un producto específico ni los correspondientes procedimientos de investigación podrán obstaculizar los procedimientos de despacho de aduana del producto.

#### **Artículo 6**

a) Por recomendación de la Dirección, el Ministro adoptará la decisión de iniciar la investigación si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Los productores nacionales apoyan la solicitud presentada con fines de imposición de medidas.
2. Hay suficientes pruebas de la existencia de prácticas perjudiciales, de daño y de la relación causal entre las prácticas y el daño.
3. El volumen de importación del producto, en condiciones de dumping y concesión de subvenciones, no es inferior al límite fijado de conformidad con el reglamento establecido en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

b) La Dirección anunciará el inicio de la investigación inmediatamente después de que el Ministro lo determine.

#### **Artículo 7**

Por decisión del Ministro, la Dirección podrá iniciar una investigación por cuenta propia si considera que hay suficientes pruebas de la existencia de prácticas perjudiciales y del correspondiente daño.

### **La investigación**

#### **Artículo 8**

a) La Dirección llevará a cabo una investigación en relación con las prácticas perjudiciales y el consiguiente daño. Con dicho fin, examinará un período denominado período de la investigación que abarcará un período cualquiera anterior a la fecha en que se presentó la solicitud. Se reunirá la información relativa a las prácticas perjudiciales y al daño correspondientes a ese período y se verificará y analizará la exactitud de esa información siempre que el período se determine con arreglo a lo dispuesto en el reglamento establecido a tales efectos.

b) La Dirección dará a las partes interesadas y a las partes participantes en una investigación la oportunidad de presentar cualquier tipo de pruebas o información al respecto. A petición de las partes interesadas, se celebrarán audiencias públicas para escuchar sus declaraciones y examinar las pruebas y la información presentadas. La Dirección permitirá a esas partes el examen de cualquier tipo de información o pruebas relacionadas con la investigación, a condición de que esa información no tenga carácter confidencial.

## **Artículo 9**

- a) La Dirección examinará y verificará la exactitud de la información presentada para determinar la existencia de prácticas perjudiciales, de daño y de relación causal. También podrá solicitar a las partes interesadas y participantes todo tipo de información relativa a la investigación.
- b) El Ministro podrá pedir a las entidades relacionadas con una investigación, con inclusión del Departamento de Aduanas y el Departamento de Estadísticas, o a entidades públicas o privadas que presenten todo tipo de información relativa a la cuestión investigada. Estas entidades estarán obligadas a presentar la información con independencia de las disposiciones establecidas en cualquier otra legislación.

## **Artículo 10**

Por recomendación de la Dirección, el Ministro podrá determinar la suspensión o terminación de la investigación sobre las condiciones de dumping o concesión de subvenciones, en cualquier momento y sin imponer derechos antidumping o derechos compensatorios, si acepta un compromiso presentado por el exportador del producto a efectos de revisar sus precios o suspender la exportación del producto al Reino a precios de dumping o subvencionados, o si el país que concede las subvenciones se compromete a ponerles término. El Ministro podrá decidir que la investigación prosiga aunque haya aceptado ese compromiso.

## **Artículo 11**

a) Por recomendación de la Dirección, el Ministro dará por terminada la investigación sin imponer medidas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si las pruebas presentadas en relación con la existencia de prácticas perjudiciales o del consiguiente daño son insuficientes.
2. Si la solicitud presentada se retiró y ese procedimiento no estaba reñido con el interés público.
3. Si la recomendación de la Dirección confirma la ausencia de prácticas perjudiciales o de daño.

b) Por recomendación de la Dirección, el Ministro decidirá dar por terminada la investigación de un producto de un exportador específico o un país determinado en condiciones de dumping o de concesión de subvenciones sin imponer medida alguna si el margen de dumping, la cuantía de las subvenciones o el volumen de las importaciones de este producto es inferior al límite fijado en el reglamento establecido en virtud de la presente Ley.

c) Si se da por terminada la investigación de conformidad con las disposiciones de los párrafos a) o b) del presente artículo, el Ministro adoptará las decisiones necesarias en relación con lo siguiente:

1. El cese de las medidas provisionales impuestas y una decisión a efectos de reembolsar cualquier derecho pagado o fianza depositada.
2. La cancelación de cualquier compromiso que se haya aceptado de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la presente Ley.

## **Artículo 12**

Si se decide que se va a iniciar una investigación, la Dirección considerará los siguientes plazos para su ultimación:

- a) Un plazo que no supere los seis meses contados a partir de la fecha de iniciación de una investigación sobre salvaguardias. Por decisión del Ministro, estará permitido prorrogar ese plazo en casos especiales siempre que, en total, el plazo no supere los ocho meses.
- b) Un plazo que no supere el año contado a partir de la fecha de iniciación de una investigación antidumping o relativa a subvenciones. Por decisión del Ministro, estará permitido prorrogar ese plazo en casos especiales siempre que, en total, el plazo no supere los 18 meses.

### **Medidas provisionales**

## **Artículo 13**

- a) Por recomendación de la Dirección, el Ministro podrá decidir imponer medidas provisionales si la Dirección establece una determinación preliminar de la existencia de prácticas perjudiciales y del consiguiente daño y si ha quedado demostrado que, de demorarse la imposición de esas medidas, se producirían perjuicios difíciles de reparar.
- b) Los tipos de medidas provisionales, su duración y el alcance de su aplicación se determinarán de conformidad con el reglamento establecido en virtud de la presente Ley.

## **Artículo 14**

- a) Si se adopta la decisión de imponer medidas definitivas, se darán por terminadas las medidas provisionales. Las fianzas depositadas se reembolsarán y los derechos percibidos se liquidarán con carácter retroactivo.
- b) No obstante, si se adopta la decisión de no imponer medidas definitivas, las fianzas depositadas y los derechos percibidos se reembolsarán.
- c) Las disposiciones y condiciones por las que se rige la aplicación de los párrafos a) y b) del presente artículo se determinarán en el reglamento establecido en virtud de la presente Ley.

## **Artículo 15**

El Consejo de Ministros podrá suspender la aplicación de medidas provisionales en caso de que le resulte evidente que tal aplicación afectaría de forma negativa a otros productores nacionales, a los consumidores o al interés público.

### **Medidas definitivas**

## **Artículo 16**

Cuando se haya ultimado la investigación, la Dirección presentará al Ministro una recomendación justificada sobre la base de pruebas objetivas a la que adjuntará un informe completo en el que se expliquen los resultados a los que se haya llegado en relación con la existencia de prácticas perjudiciales, de daño y de relación causal.

### **Artículo 17**

a) 1. Si la recomendación presentada al Ministro confirma la existencia de prácticas perjudiciales, de daño y de relación causal, el Ministro determinará la imposición de medidas definitivas para hacer frente a esas prácticas perjudiciales, indicando en su decisión el tipo de medidas, su magnitud y el ámbito de su aplicación. Esa decisión se presentará en un plazo de 10 días al Consejo de Ministros para que éste la apruebe.

2. El Consejo de Ministros podrá aprobar o no aprobar la decisión sin modificarla en un plazo que no supere los 30 días contados desde la fecha en que se presentó la decisión. La decisión del Consejo de Ministros será definitiva y podrá recurrirse ante el Tribunal Supremo.

b) Si el Consejo de Ministros aprueba la decisión de imponer medidas definitivas, su aplicación surtirá efecto a partir de la fecha establecida por el Consejo.

### **Artículo 18**

a) Al imponer las medidas definitivas se tendrá debidamente en cuenta que las medidas se aplican en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño y de manera que faciliten el reajuste de los productores nacionales con vistas a garantizar la protección de los intereses del Reino, siempre que las disposiciones de esas medidas, sus condiciones y su plazo máximo de aplicación se determinen en el reglamento establecido en virtud de la presente Ley.

b) No estará permitido que la cuantía de los derechos antidumping o compensatorios impuestos sobrepase el margen de dumping representado por la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación o la cuantía de la subvención determinada por la investigación. Estará permitida la determinación de esos derechos en cuantías inferiores al margen de dumping o a la cuantía de la subvención si esos derechos son adecuados para reparar el daño, siempre que todo derecho percibido se reembolse si supera el margen de dumping o la cuantía de la subvención efectiva después de que entre en vigor la decisión definitiva de imponer los derechos antidumping y compensatorios.

c) A un producto importado no se le podrán aplicar conjuntamente derechos antidumping y derechos compensatorios en las situaciones en que es objeto de dumping y recibe subvenciones al mismo tiempo.

### **Artículo 19**

Se aplicarán medidas de salvaguardia a todas las importaciones del producto con independencia de la fuente de que provengan. Se impondrán derechos antidumping y derechos compensatorios a todos los productos importados introducidos con fines de consumo interno que procedan de fuentes respecto de las cuales se haya establecido que practican dumping o reciben subvenciones.

### **Artículo 20**

Si se rechaza la imposición de medidas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, no estará permitido que el solicitante presente otra solicitud sobre la base de los mismos aspectos fácticos y razones expuestos en la primera solicitud antes de que transcurran 180 días desde la fecha en que la decisión fue adoptada por el Ministro o el Consejo de Ministros, según corresponda.

### **Medidas de salvaguardia**

#### **Artículo 21**

a) Por recomendación de la Dirección, el Ministro decidirá imponer las siguientes medidas de salvaguardia que estime necesarias:

1. Determinar las partes del contingente del producto importado que pueden importarse.
2. Recomendar al Consejo de Aranceles que examine la imposición de un arancel de aduanas al producto importado o que aumente el arancel de aduanas que se le aplique, que anule el arancel aplicado a un producto importado utilizado en la elaboración del producto similar o lo reduzca. El Consejo de Aranceles presentará su recomendación sobre el particular al Consejo de Ministros para que éste adopte la decisión que proceda.
3. Cualquier medida que preste apoyo al reajuste de los productores nacionales a los productos importados, siempre que no esté reñida con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización.

b) El fundamento y las condiciones necesarias para eximir a un país en desarrollo Miembro de la aplicación de medidas de salvaguardia se determinarán de conformidad con el reglamento establecido por la presente Ley, siempre que, en todos los casos, esa exención se conceda por decisión del Consejo de Ministros adoptada por recomendación del Ministro.

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 22**

a) No estará permitida la divulgación de información confidencial que el Ministerio, la Dirección o cualquier persona u otra entidad oficial hayan examinado en el curso del desempeño de sus funciones en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del reglamento establecido en aplicación de la misma. Las normas de confidencialidad sobre el particular y las correspondientes disposiciones se establecerán de conformidad con el reglamento establecido en virtud de la presente Ley.

b) Toda persona que infrinja las disposiciones del párrafo a) del presente artículo será penalizada con una multa no inferior a 1.000 dinares jordanos y no superior a 3.000 dinares jordanos.

#### **Artículo 23**

El Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, así como la normativa internacional aplicada por la Organización en este ámbito, se tendrán debidamente en cuenta al aplicar la presente Ley y el reglamento dictado en virtud de la misma.

#### **Artículo 24**

El Ministerio deberá celebrar consultas con los países Miembros que tengan un interés significativo antes de imponer medidas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

## Artículo 25

a) En el Ministerio se crearán los siguientes registros bajo la supervisión de un funcionario de la Dirección nombrado por el Ministro:

1. Registro de dumping.
2. Registro de subvenciones.
3. Registro de salvaguardias.

b) Las declaraciones consignadas en los registros indicados en el párrafo a) del presente artículo, los documentos que obren en poder de la Dirección y el mandato relativo al examen de los registros se determinarán con arreglo a un reglamento establecido a tales efectos.

## Artículo 26

El Consejo de Ministros establecerá los reglamentos necesarios para aplicar las disposiciones de la presente Ley, comprendidos el reglamento en materia de medidas de salvaguardia y el reglamento en materia de medidas antidumping y de lucha contra las subvenciones, que deberán indicar lo siguiente:

a) Los derechos que debe abonar la persona que presente la solicitud de protección ante una práctica perjudicial.

b) El fundamento y las normas en relación con el aumento de las importaciones, el daño, la relación causal y las cuestiones que debe tener en cuenta la Dirección, junto con las relativas a la verificación de estas circunstancias.

c) El modo de aplicación de las medidas, su plazo de duración máximo y las condiciones en las que se pueden renovar, revisar, dar por terminadas, liberalizar de forma gradual, evaluar o volver a imponer, junto con el resto de disposiciones conexas.

d) Los anuncios, recordatorios y avisos públicos relativos a las decisiones adoptadas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y las notificaciones a las partes interesadas, los países Miembros, la Organización o cualquiera de sus órganos.

e) El fundamento y las normas relativos a la existencia de dumping con respecto a un producto específico y el modo de calcular su precio de exportación, su valor normal y su margen de dumping, junto con la determinación de la existencia de daño y de relación causal y las cuestiones relacionadas con la verificación de estas circunstancias.

f) El fundamento y las disposiciones relacionadas con la existencia de subvenciones y su cálculo, junto con la determinación de la existencia de daño y de relación causal y las cuestiones relacionadas con la verificación de estas circunstancias.

g) Los procedimientos de investigación y las cuestiones que figuran en ellos y la determinación de las partes interesadas y participantes en los procedimientos.

h) Disposiciones relativas a los compromisos en materia de precios, su duración, su examen y su cese.

- i) La base para determinar las partes del contingente de las importaciones y el modo de asignarlas a los países importadores en caso de que aumenten las importaciones.
- j) La base para establecer la existencia de relaciones de asociación entre partes interesadas, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y los resultados que se obtengan al aplicarlas.
- k) La información y las pruebas de que se debe disponer en el marco de la solicitud de imposición de medidas y las entidades que pueden presentar una solicitud, como por ejemplo el representante de los productores nacionales.
- l) Disposiciones relacionadas con el apoyo a los productores nacionales para que soliciten la imposición de medidas.
- m) Los resultados de la existencia de productos directamente competidores en caso de aumento de las importaciones y las disposiciones conexas.
- n) Determinación de los plazos dentro de los cuales deben adoptarse las decisiones preliminares indicadas en la presente Ley.

#### **Artículo 27**

- a) La Ley de Protección de la Producción Nacional N° 4 de 1998 se derogará, quedando entendido que el reglamento y las instrucciones dictados en virtud de la misma seguirán vigentes hasta que se deroguen o se sustituyan por otros.
- b) No se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de ninguna otra legislación en la medida en que estén reñidas con las disposiciones de la presente Ley.

#### **Artículo 28**

El Primer Ministro y el resto de los Ministros se encargarán de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

---